

CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS

RESOLUCIÓN No. 070
(06 ABR. 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 4 de febrero de 2015 esta Cámara de Comercio bajo el registro No. **01908262** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, inscribió el acta No. 04 de la asamblea extraordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 28 de enero de 2015, a través de la cual se nombraron gerente general y subgerente.

SEGUNDO.- Que el 9 de febrero de 2015, mediante los escritos con los radicados Nos. 15700003 y 15700004, las sociedades ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE SAS y BARSA EXPRESS SAS¹, por intermedio de sus representantes legales, señores FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA y CARLOS AUGUSTO CAMPERO ALVARADO, respectivamente, manifestando su condición de accionistas de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS., interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el registro No. **01908262** del libro IX, mencionado en el anterior considerando.

TERCERO.- Que el artículo 36² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite formar un solo expediente con los documentos o escritos relacionados con una misma actuación; en aplicación de lo anterior y teniendo en cuenta que los escritos presentados apuntan a atacar un mismo acto administrativo registral, es viable acumularlos y emitir decisión sobre los recursos presentados y el escrito de impugnación, a través de la presente resolución.

CUARTO: Resumen de los escritos de los recursos: Los recurrentes fundamentaron su inconformidad contra el acto de registro No. **01908262** del libro IX, con los siguientes argumentos, resumidos así:

- a) Indican que son accionistas de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, uno con la cantidad de 8.700 y el otro con 2.610 acciones certificadas mediante título expedido por la mencionada sociedad, y certificadas por su representante legal, señor CARLOS JULIO OSPINA.
- b) Dicen que tienen conocimiento de que los accionistas ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE SAS, BARSA EXPRESS SAS y CARLOS JULIO OSPINA no fueron convocados.
- c) Expresan que como se puede observar de las 13.920 acciones correspondientes al 48% de los accionistas que han suscrito y pagado las acciones, no fueron citados ni convocados, y que menos asistieron a la asamblea, y que sin embargo aparece como si hubiera asistido el 100% de los accionistas, haciendo aparecer accionistas que no lo son.
- d) Reiteran que en su condición de accionistas nunca fueron citados, ni notificados de la asamblea general extraordinaria de accionistas por ninguno de los medios establecidos estatutariamente, artículo 22, tales como llamada telefónica, correspondencia a la dirección registrada, fax, o por medio de correo electrónico.

¹ En adelante los recurrentes.

² Artículo 36.- Que los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, el cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUERÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 570 Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAJ
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 - 35 / 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

- e) Dicen que consultaron al gerente, quien dijo no tener conocimiento, ni haber citado a ninguna asamblea general extraordinaria de accionistas, por su iniciativa o por solicitud de los accionistas o autoridad competente, ni tampoco por solicitud del revisor fiscal de acuerdo con el artículo 21 de los estatutos sociales.
- f) Indican que según el artículo 34 de los estatutos sociales, el gerente general y el subgerente deben ser elegidos por la junta directiva de la sociedad y no por la asamblea general de accionistas.
- g) Concluyen que al no respetarse y no haberse citado a la asamblea según los estatutos se genera sanción de ineficacia y las cámaras de comercio deben revocar el acto impugnado.
- h) Citan como fundamentos jurídicos el control de legalidad de las cámaras de comercio sobre las ineficacias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, y dicen que es claro que dentro del encabezado del acta se dice que la convocatoria se ajustó a la ley y los estatutos, pero que dicha situación no se presentó como queda claro con la convocatoria que anexan respecto de la antelación, generándose ineficacia por lo que no se debe registrar el acta, y que si se registra se debe revocar.
- i) Dicen que si se atendió lo manifestado en el acta teniendo en cuenta el principio de la buena fe, pero que si dentro del trámite del recurso se aporta prueba siquiera sumaria, donde se acredita como en el presente caso que no se cumplió con los estatutos debe revocarse el registro pues se estaría publicitando y generando oponibilidad a un acto ineficaz, que no produce efecto alguno.
- j) Expresan que no sería admisible que esta Cámara exigiera declaración judicial que probara la ineficacia, citan textualmente el artículo 897 del Código de Comercio, y dicen que al aportarse pruebas que acrediten que no se respetó lo establecido en los estatutos para la citación de la reunión y que las personas que asistieron no eran accionistas, y además que en la asamblea se tomaron decisiones que no eran de su competencia; debe esta Cámara de Comercio revocar el acto administrativo de registro realizado, so pena de publicitar un acto que no produce efectos.
- k) Manifiestan que las actuaciones narradas están encuadradas en el Código Penal y que están preparando la denuncia penal, pero consideran que ante la demora de dicha actuación unida a la congestión judicial que se presenta en el país, la actuación más rápida y que permite defender los intereses de la sociedad es que esta Cámara revoque el acto inscrito evitando hacer publicidad que permita que otras personas resulten engañadas, por lo que reiteran la solicitud de la revocatoria del acto de registro atacado, y por último aportan pruebas.

QUINTO.- Que la Cámara de Comercio corrió traslado del recurso a la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, y a quienes fueron designados como gerente y subgerente de dicha sociedad, señores WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA y RUBEN DARIO CASTILLO JORDAN, fijó en lista el traslado del mismo e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se recorrió el traslado del recurso, por tanto no hubo pronunciamiento alguno.

SEXTO.- Fundamentos de derecho.- Para resolver el recurso interpuesto, la Cámara de Comercio considera necesario tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho:

6.1. Control de legalidad.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta la respectiva decisión.

La competencia para realizar la inscripción de los actos, contratos y documentos sujetos por ley a la formalidad del registro es de carácter reglado y a dicha competencia se circunscriben las actuaciones de las cámaras de comercio³.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.4.1., de la Circular Única, estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."* (Subrayado por fuera del texto original)

En relación con los actos de nombramiento en las Sociedades por Acciones Simplificadas - SAS, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a verificar la conformidad de dichos nombramientos con lo previsto en la ley, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o.- CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. *Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad... de los actos de nombramiento... con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual... se haga un nombramiento..., cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley...."* (Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas, si en el nombramiento de un representante legal en una SAS se omite alguno de los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 o en la ley, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar dicho acto. En caso contrario, deberán proceder con su inscripción.

Conforme a lo anterior, en el registro de los nombramientos de administradores, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la decisión que contiene dicho nombramiento, y se deben abstener de inscribir el acta o documento en los casos de ineficacia, inexistencia u omisión de alguno de los requisitos relativos a convocatoria, quórum, mayorías, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que el control de tipo formal, se circunscribe únicamente a la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

6.2. El principio de la buena fe.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que *"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a

³ Artículo 86 y concordantes del Código de Comercio. Decreto 898 de 2002 y Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENA (ENGATVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".⁴

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: "Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció "que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad".⁵

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

6.3. Eficacia probatoria de las actas y su autenticidad.-

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente: "(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".⁶

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

⁶ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

“Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

SÉPTIMO.- Análisis del caso en concreto.-

7.1. Análisis del acta No. 4 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS., celebrada el 28 de enero de 2015.-

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores acápite, se analizará la referida acta para definir si su inscripción se hizo en debida forma o no:

7.2. Quórum.-

Según el texto del acta No. 4, se indica en relación con el quórum, lo siguiente:

“LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUÓRUM. Se llamó a lista y se confirmo (sic) que se encontraban representadas en la reunión veintinueve mil (29.000) acciones, correspondientes al cien por ciento (100%) de las acciones en que se haya dividido el capital suscrito, en consecuencia, estaba conformado el quórum necesario para deliberar y decidir válidamente.

ACCIONISTAS	ACCIONES SUSCRITAS	VALOR
.....	17.400	\$71.340.000
.....	11.600	47.560.000
TOTAL	29.000	118.900.000

En lo que se refiere al quórum se ha estipulado en los estatutos de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, en su artículo veinte, lo siguiente:

“QUORUM DELIBERATIVO:- La Asamblea deliberará con un número plural de personas que representen por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas y pagadas...” (Subrayado fuera del texto original)

Por otra parte, en el artículo 23 de los mismos estatutos de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS., se estipula:

"Reunión Universal: La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas."
(Subrayado fuera del texto original)

Una vez verificada la información que reposa registrada en esta entidad cameral relacionada con el número de acciones suscritas de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS., un total de 29.000 acciones suscritas, se estableció que el capital social representado en las acciones suscritas que constan en el acta, conforman un quórum equivalen al 100% del mismo.

Al dejarse constancia en el acta que se encontraban reunidos un número plural de accionistas que representan el 100% del capital suscrito de la señalada sociedad, no es necesario verificar el requisito de la convocatoria, **toda vez que se cumple con la finalidad de dicho requisito, incluso se subsana si se llevó a cabo en indebida forma o inclusive sino se hubiere realizado.** De igual forma, al tenor de lo estipulado en los estatutos de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, al estar representada en la reunión que nos ocupa la totalidad de las acciones suscritas, **la asamblea general se puede celebrar en cualquier sitio.**

Esta Cámara de Comercio debe atender lo manifestado en el acta, sin reparo alguno, y sin tener en cuenta otras pruebas, por cuanto es el mismo legislador el que indica que es prueba suficiente lo contenido en las actas. Como en el presente caso ocurre cuando en el acta se deja constancia de que estaban reunidos un número plural de accionistas que representan el 100% del capital suscrito de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS; todo lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio.

Ahora bien, en caso de estar en desacuerdo con lo manifestado en el acta y considerar que existe la presunta comisión de delitos con lo consignado en la misma, los recurrentes como lo indican en su escrito del recurso, deben acudir a instancias judiciales para que se desvirtúe el carácter probatorio de la respectiva acta, y si el juez de conocimiento determina que existe la comisión de algún delito en relación con lo contenido en el acta inscrita, esta Cámara de Comercio estará atenta a dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en lo que afecte el registro que por este recurso se ataca. Mientras tanto, esta entidad registral tiene la obligación de atender el principio de la buena fe, así como el carácter probatorio del acta que nos ocupa por expreso mandato del legislador comercial. Por tanto, no prosperan los cargos de los recurrentes referidos a que no hubo convocatoria o citación, o a que no asistieron el 100% de los accionistas.

7.3. Mayorías.-

En el texto del acta No. 04, se deja constancia de lo siguiente sobre la decisión de los nombramientos de los representantes legales de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS:

"NOMBRAMIENTO DEL NUEVO GERENTE GENERAL Y SUBGERENTE. Para desempeñar el cargo de nuevo Gerente General y subgerente de la sociedad se escogieron en forma unánime los nombres de WILLIAM ANTONIO MARTINEZ BARANDICA identificado (sic) con cédula de ciudadanía numero (sic) 8.534.018 y a RUBEN DARIO CASTILLO JORDAN identificado (sic) con cédula de ciudadanía numero (sic) 1.045.672.645, todos los accionistas estuvieron de acuerdo y lo aprobaron en forma unánime y quien estando presente aceptó el cargo." (Subrayado fuera del texto original)

En lo que se refiere al régimen de mayorías se ha estipulado en los estatutos de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, en el artículo veintisiete, lo siguiente:

"La (sic) decisiones de la Asamblea General del Accionistas, se tomarán por la mayoría absoluta de las acciones representadas en la reunión, ..." (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de lo contenido en el texto del acta, podemos apreciar que en la misma consta que hubo unanimidad en la decisión de nombrar los representantes legales de la sociedad CONSORCIO

TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, dando así cumplimiento a lo exigido en los estatutos en cuanto al régimen de mayorías pactado.

En lo que se refiere a las aceptaciones de los nombramientos del gerente general y subgerente, consta en el acta que quien fue designado como subgerente estando presente aceptó el cargo. En lo que se refiere al gerente, se observa que es la misma persona que fue designada como presidente de la reunión, por tanto, se entiende que acepta el cargo.

En consecuencia, se cumple con el requisito de mayorías analizado, y se entiende la aceptación de los cargos designados.

7.4. Órgano competente.-

En el texto del acta No. 4, se indica que la reunión es de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, y si bien en el artículo 32 de los estatutos de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, se estipula que la junta directiva es la encargada de designar al gerente general y al subgerente, no deja de serlo también, que al tenor de lo pactado en el segundo inciso del artículo 33, que dice: "...el Gerente General como el subgerente podrán o no ser miembros de la junta directiva. Designados para el término de cinco (5) años por la asamblea general de accionistas.", la asamblea general de accionistas, también tiene la facultad de designar los cargos de representación legal de dicha sociedad.

En consecuencia, no procede el cargo de los recurrentes relacionado con que la asamblea de accionistas no es el órgano competente para designar a los representantes legales, toda vez que según lo expuesto, la asamblea también es competente para designar dichos cargos a la luz de los mismos estatutos de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS.

7.5. Aprobación del acta.-

En el texto del acta se indica que la misma fue aprobada por unanimidad y sin objeción de los asistentes, en consecuencia, este requisito se encuentra cumplido.

7.6. Firma del acta.-

Quienes fueron elegidos como presidente y secretario de la reunión, según el tenor literal de la misma acta firmaron en dicha calidad. En consecuencia el requisito mencionado se encuentra cumplido.

7.7. Conclusión.-

La Cámara de Comercio de Bogotá no puede abstenerse de registrar aquellos actos, documentos y negocios jurídicos que cumplen con los requisitos formales exigidos por el legislador, anteriormente mencionados. Es decir, que cuando hay petición de registro de alguno de dichos actos, documentos o negocios que cumplen con lo establecido en la ley, esta entidad registral tiene la obligación legal de realizar su respectiva inscripción o registro.

OCTAVO: Consideraciones finales.-

Frente a las posibles conductas punibles mencionadas por los recurrentes, es claro que quienes se pueden pronunciar sobre estos temas son los jueces de la República, quienes detentan las facultades para indagar, investigar e iniciar los procedimientos pertinentes para verificar las causas y motivos de las conductas de los sujetos de derecho, sin que le sea posible a esta Cámara de Comercio, en aras de una presunta falsedad o acto punible, desconocer el principio constitucional de la buena fe que rige todas las actuaciones de los particulares y el carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, tal y como se ha venido exponiendo en los anteriores acápite.

Es de anotar que las cámaras de comercio actúan como una entidad de registro y no les corresponde determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en ellos, ya que deben acatar el mérito probatorio de las actas con relación a los hechos que constan en ellas, no siendo

posible desconocer el contenido de las mismas hasta tanto sean tachadas de falsas por la justicia ordinaria.

En relación con las pruebas aportadas por los recurrentes, hay que insistir que esta Cámara de Comercio tan solo debe atenerse al carácter probatorio del acta que fue objeto de registro, por lo que no tiene facultad legal para pronunciarse, valorar o analizar las otras pruebas aportadas, puesto que las mismas no son útiles. El doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre este tema lo siguiente:

"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo."

Por otra parte, es relevante comentar que esta Cámara de Comercio cumplió con los requisitos establecidos en las Circulares No. 008 del 9 de octubre de 2013 y No. 005 del 30 de mayo de 2014 "Sistema Preventivo de Fraudes - SIPREF" y envió las alertas empresariales relacionadas con la inscripción del acta en mención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR el registro No. **01908262** del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS, realizado el 4 de febrero de 2015, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta resolución a las sociedades ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE SAS identificada con el NIT 830081825-7 y BARS EXPRESS SAS identificada con el NIT 830120485-4, a través de sus representantes legales, entregándoles copia íntegra de la misma y advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: RAPL 

VoBo, Jefatura VEVR
Vo Bo, VJ

Rada/15700004, 15700003

Arc/REC2 CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS

MaV00007015

⁷ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima edición, Santa Fe de Bogotá, D.C. 1999, pág. 91.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEBRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

CC CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
ANULADO

Se notificó personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de la fecha _____ a la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor _____ quien se identificó con la C.C. No. _____ de _____ a quien hice la entrega de una copia de la referida providencia, advirtiéndole que _____

El notificado: _____
Hora: _____

CC CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
ANULADO

CC Cámara de Comercio de Bogotá

Bogotá, D.C., 13-Abril-2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la Resolución No. 70 de la fecha 6 Abril-15 proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor: Carlos Augusto Campero quien se identificó con la C.C. No. 19.422.081 de Bogotá a quien hice la entrega de una copia del contenido de la referida providencia, advirtiéndole que no procede recurso alguno

El notificado: [Signature] (19422081)
El notificado en: [Signature]
Hora: 11:30 am

CONSTANCIA
DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **Resolución No. 070 del 06 de Abril de 2015**, proferida por esta entidad registral, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación que afecta a la sociedad denominada **CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS**, y que en su parte resolutive indica.

**“RESOLUCIÓN No. 070
(06 de Abril de 2015)**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el registro No. 01908262 del libro IX, en el registro mercantil de la sociedad **CONSORCIO TRANSPORTADORES DEL ORIENTE SAS**, realizado el 4 de febrero de 2015, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER para ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las sociedades **ALFA SERVICIOS DE TRANSPORTE SAS** identificada con el NIT 830081825-7 y **BARSA EXPRESS SERVICIOS DE TRANSPORTE SAS** identificada con el NIT 830120485-4, a través de sus representantes legales, entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

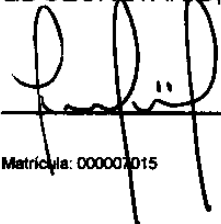
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS (Fdo.)”

Quedó notificada, respecto del señor **FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA**, al finalizar el día veintidós (22) de abril de 2015, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

EL SECRETARIO,



Matrícula: 000007015